

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C. 22 de octubre de 2020.

Ref. ACCION DE TUTELA-DESACATO No.110013335012-2019-00401-00

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia. La Secretaría de este Despacho informa fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a través del cual se confirmó providencia de 16 de abril de 2020.

**Fabián Villalba Mayorga
Secretario**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO:	INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN NO.:	11001 3335 012 2019 00401-00
ACCIONANTE:	ADELSON BONILLA MANJARREZ
ACCIONADOS:	EJÉRCITO NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD

Bogotá D.C., 27 de octubre de 2020.

Este Despacho tuteló los derechos fundamentales a la salud y la seguridad social del accionante, mediante fallo de 27 de septiembre de 2019 (ff.3-8). En dicho fallo ordenó al Ejército Nacional-Dirección de Sanidad autorizar el examen de otorrinolaringología, dentro de 48 horas siguientes a la notificación de la decisión (ff. 2-4).

Ante el incumplimiento de la decisión de tutela, se admitió y corrió traslado al incidente de desacato contra el Director de Sanidad del Ejército Nacional, a través de auto de 02 de abril de 2020 (ff.15-17).

El Director de Sanidad fue declarado en desacato y sancionado con multa de dos (2) S.M.L.M.V., mediante providencia de 16 de abril de 2020 (ff. 18-20). La sanción impuesta fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sede de consulta, a través de providencia de 23 de abril de 2020 (ff. 21-27).

En aras de obtener el cumplimiento del fallo, este Despacho requirió en reiteradas oportunidades al Director de Sanidad del Ejército mediante autos del 4 de mayo (ff. 28-29), 29 de julio (ff. 36-38) y 15 de septiembre de 2020 (ff. 81-84); sin embargo, el incumplimiento persistió. Por tanto, mediante providencia del 2 de octubre de 2020 (ff. 106-109), sancionó por segunda vez al Director de Sanidad del Ejército con 2 salarios mínimos mensuales legales más, decisión confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (ff. 20-125).

A la fecha la entidad accionada no ha reportado el cumplimiento del fallo de tutela, por lo cual se prevendrá para que acate la orden de tutela antes de las 48 horas siguientes a este proveído, so pena de imponer sanción de arresto.

Por lo anterior, se dispone:

RADICACIÓN NO.:
ACCIONANTE:
ACCIONADOS:

11001 3335 012 2019 00401-00
ADELSON BONILLA MANJARREZ
EJÉRCITO NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, en providencia del 15 de octubre de 2020.

SEGUNDO. REQUERIR AL ACCIONADO para que dé cumplimiento inmediato al fallo de tutela de fecha 27 de septiembre de 2019, dentro de las 48 horas siguientes a esta decisión, so pena de imponer sanción de arresto.

TERCERO: TRAMITAR por Secretaría el cobro de la sanción impuesta y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ante la Dirección Ejecutiva Seccional Cundinamarca.

CUARTO: REQUERIR a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL CUNDINAMARCA** para que informe si ha dado trámite al cumplimiento de la sanción de multa impuesta en providencia de 16 de abril de 2020.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a través de correo electrónico institucional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
CONSTITUCIONAL**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO CONSTITUCIONAL #53 DE 28/10/2020** por emergencia Covid-19





**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : *INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA*
RADICACIÓN No.: *11001 3335 012 2019 00476- 00*
ACCIONANTE: *GUILLERMO DE JESÚS ALBARRACÍN GONZÁLEZ*
ACCIONADOS: *DIRECCIÓN DE SANIDAD ARMADA NACIONAL*

Bogotá D.C., 27 de octubre de 2020

1. Antecedentes

*En sentencia de tutela proferida el 20 de noviembre del 2019 se ampararon los derechos fundamentales a la Salud y Seguridad Social ordenando a la DIRECCIÓN DE SANIDAD ARMADA NACIONAL autorizar y programarle al actor los exámenes de EMG+VCN de miembros inferiores (electromiografía y velocidad de conducción de neumotórax). Con providencia de 7 de febrero de 2020 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, modificó el fallo de primera instancia y ordenó a la tutelada: **I)** programarle cita al señor Albarracín González con el especialista de medicina hiperbárica; **II)** Prestarle asistencia médica, quirúrgica, hospitalaria y farmacéutica requerida hasta que se defina su situación de incapacidad; **III)** Convocar a la Junta Médico Laboral con el fin de establecer su verdadero estado de salud.*

En este sentido, el accionante manifiesta que, si bien le practicaron los exámenes ordenados en la tutela, la entidad no ha cumplido lo relacionado con la Convocatoria de la Junta Médico Laboral. En consecuencia, el Despacho con providencia de 15 de octubre requirió a la Dirección de Sanidad Naval de la Armada Nacional para que informara sobre las acciones realizadas para cumplir con lo ordenado en el fallo de tutela.

2. De la respuesta de la entidad.

Con informe presentado el 23 de octubre la tutelada informa al Despacho que la oficina de Gestión de Medicina Laboral del Hospital Naval de Cartagena, citó para el día miércoles 28 de octubre de 2020, a las 2:30 p.m, al señor Guillermo de Jesús Albarracín, a Junta Medica Laboral, citación que fue notificada mediante correo electrónico.

3. Decisión

Frente al ámbito de acción del juez que conoce del incidente de desacato, ha señalado la jurisprudencia¹, este debe partir de lo decidido en la sentencia, y en especial, de la parte resolutive del fallo cuyo incumplimiento se alega, a fin de determinar de manera prioritaria los siguientes elementos:

- 1. A quién estaba dirigida la orden;*
- 2. Cuál fue el término otorgado para ejecutarla;*
- 3. Cuál es su alcance.*

*En el caso de marras el Juez Constitucional ordenó a la tutelada: **I)** programarle cita al señor Albarracín González con el especialista de medicina hiperbárica; **II)** Prestarle asistencia médica, quirúrgica, hospitalaria y farmacéutica requerida hasta que se defina su situación de incapacidad; **III)** Convocar a la Junta Médico Laboral con el fin de establecer su verdadero estado de salud.*

¹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "B", Magistrado ponente: Carmelo Perdomo Cuéter, Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil quince (2015), Acción :Tutela (incidente de desacato), Demandante: Jorge Guillermo Fajardo Guata, Demandados: Directora general de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Expediente :11001-33-35-028-2014-00229-01, Materia: Consulta desacato

Frente a estos mandatos el actor manifestó que la entidad no había cumplido con la obligación de convocar la Junta Médico Laboral para verificar su estado de salud. Al respecto la tutelada allega soporte de la comunicación enviada al señor Guillermo de Jesús Albarracín, en la cual lo citan para el día miércoles 28 de octubre de 2020, a las 2:30 p.m, a Junta Medica Laboral. Se evidencia que dicho documento fue enviado a la dirección electrónica aportada por el demandante guillermo.albarracin.2016@gmail.com. Asimismo, el Despacho se comunicó vía telefónica con el señor Albarracín quien confirmó dicha citación.

Bajo estas consideraciones examinada la respuesta brindada por la tutelada y lo informado por la parte demandante se evidencia que se dio cabal cumplimiento a la orden proferida por este estrado judicial. En consecuencia, corresponde al Despacho abstenerse de iniciar el trámite incidental y ordenar el archivo de las diligencias.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ABSTENERSE DE INICIAR EL INCIDENTE DE DESACATO solicitado dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente incidente anexándolo al cuaderno principal, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
CONSTITUCIONAL**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO
CONSTITUCIONAL #53 DE 28/10/2020** por emergencia Covid-19





**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : *INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA*
RADICACIÓN : *11001 3335 012 2020- 00134- 00*
ACCIONANTE: *YELEINY DEL CARMEN VALLEJO MUÑOZ*
ACCIONADOS: *UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y
REPARACIÓN A LAS VICTIMAS*

Bogotá D.C., 27 de octubre de 2020

Mediante correo electrónico la tutelante reitera que a la fecha la accionada no había dado cumplimiento al fallo de tutela del 16 de julio de 2020.

Por auto del 27 de agosto, el Despacho se abstuvo de iniciar el incidente de desacato en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VICTIMAS, por cuanto la entidad informó que mediante Resolución No. 04102019-725560 del 22 de julio de 2020, dio respuesta a la actora señalando que su indemnización estaría sujeta al método de priorización 2021. Así mismo, mediante Oficio No. 202072016914021 dio alcance a dicha respuesta indicando las razones del porque su pago no se clasificaba como priorizado. Por su parte la actora mediante correo electrónico del 27 de agosto de 2020 y comunicación telefónica informó que efectivamente le habían sido entregada la resolución y el referido alcance.

En la reiteración de solicitud de incidente de desacato del 22 de octubre, la actora señala que a la fecha la entidad accionada no le ha indicado la cuantía y fecha probable de pago de la indemnización incumpliendo el fallo del 16 de julio de 2020.

Frente a esta solicitud el Despacho debe precisar los siguientes puntos:

- i. En la parte considerativa del fallo del 16 de julio de 2020, se precisó las fases del procedimiento de acceso para la indemnización administrativa (i) Fase de solicitud de indemnización, (ii) Fase de análisis de la solicitud, (iii) Fase de respuesta de fondo a la solicitud y (iv) Fase de entrega de la indemnización.¹. De las anteriores fases a la fecha la actora ya fue notificada de la respuesta de fondo de su solicitud mediante la Resolución 04102019-725560 del 22 de julio de 2020, en la cual se le informó que la decisión fue otorgarle la indemnización por desplazamiento forzado y que en su caso sería aplicado el método de priorización 2021.*
- ii. En el precitado fallo de tutela se dejó en claro que conforme al proceso para acceder a la indemnización “el método técnico de priorización se realizará anualmente respecto de la totalidad de víctimas que, al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, cuenten con decisión de reconocimiento de indemnización a su favor”, Como la actora obtuvo su reconocimiento en julio de 2020, será en el primer semestre del 2021*

¹ Artículo 6 Resolución 1049 del 15 de marzo de 2019.

cuando su caso sea estudiado y analizado. La fecha en que será entregada la indemnización está sujeta al grado de priorización.

Se reitera a la accionante que la entidad ha dado cumplimiento a lo ordenado por este Despacho. Conforme a las reglas que rigen la entrega de indemnización, no es dable fijar una fecha probable de pago pues como se indicó previamente el estudio de los casos que se encuentren en espera se realiza en el primer semestre de cada año y están sujetos al análisis de priorización, los que se cancelan según disponibilidad presupuestal.

Bajo esas circunstancias, el Despacho no iniciara incidente de desacato a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACIÓN A LAS VICTIMAS** conforme a lo dispuesto en la parte motiva.

En consecuencia, se dispone;

PRIMERO. ABSTENERSE DE INICIAR INCIDENTE DE DESACATO conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR a las partes mediante el uso de herramientas digitales conforme lo dispuso el Consejo Superior de la Judicatura², en virtud de la actual crisis sanitaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

aaa

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
CONSTITUCIONAL**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO
CONSTITUCIONAL #53 DE 28/10/2020** por emergencia Covid-19



² Acuerdos expedidos CSJ en pandemia Covid-19: PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de 2020



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2020-00223-00
ACCIÓN: ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: OSCAR RAFAEL CABARCAS IZQUIERDO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS

Bogotá D.C., 27 de octubre de 2020.

Mediante sentencia de tutela del 21 de septiembre de 2020, notificada en la misma fecha, este Despacho tuteló los derechos fundamentales al debido proceso, la estabilidad laboral reforzada, la seguridad social, el mínimo vital, el trabajo y la dignidad humana del señor **OSCAR RAFAEL CABARCAS IZQUIERDO**. En consecuencia, ordenó al Ejército Nacional que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia: i) dejara sin efectos la Orden Administrativa de Personal No. 1465 del 5 de mayo de 2020, por la cual se retiró del servicio activo de las Fuerzas Militares al actor, ii) reincorporara y reubicara al actor en una actividad que pueda desempeñar de acuerdo con sus habilidades, destrezas y capacidades; y, iii) pagara los salarios y prestaciones sociales dejados de cancelar entre la fecha de retiro y la reincorporación. Así mismo, se ordenó al Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar del Ejército Nacional realizar un nuevo examen para verificar el estado de salud del actor y resolver el recurso por él formulado, dentro del término de un (1) mes siguiente a la notificación decisión.

Comoquiera que, transcurrido el término de 48 horas siguientes a la notificación de la providencia, el **EJÉRCITO NACIONAL** no cumplió las órdenes dadas, la apoderada del actor solicitó el inicio de incidente de desacato, mediante escrito del 28 de septiembre de 2020. En auto del 2 de octubre de 2020 este Despacho corrió traslado de la solicitud de incidente de desacato y requirió a las entidades demandadas información sobre el cumplimiento de la sentencia del 21 de septiembre de 2020. A través de memorial de 5 de octubre de la presente anualidad la Dirección de Personal del Ejército Nacional informó que mediante orden administrativa de personal No. 1960 del 1 de octubre de 2020 se dispuso el reintegro del actor, con fecha de novedad fiscal del 30 de mayo de 2020, información que fue corroborada por la apoderada demandante.

En este orden de ideas, se declarará la carencia actual de objeto del presente incidente de desacato, por cumplimiento del fallo de tutela (hecho superado), ya que los supuestos de hecho que la motivaron desaparecieron.

RESUELVE

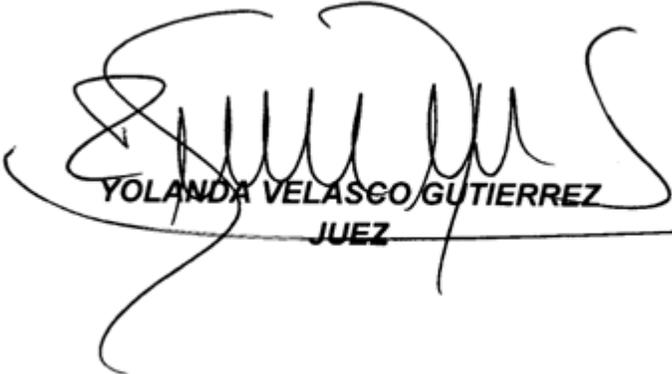
PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por cumplimiento del fallo de tutela proferido dentro de la acción constitucional en favor del señor **OSCAR RAFAEL CABARCAS IZQUIERDO**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-DIRECCIÓN DE PERSONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2020-00223-00
DEMANDANTE: OSCAR RAFAEL CABARCAS IZQUIERDO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente incidente anexándolo al cuaderno principal, previo las anotaciones de rigor.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, a través de correo electrónico, conforme a lo establecido por el Acuerdo Pcsja20-11549 del 7 de mayo de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
CONSTITUCIONAL**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO
CONSTITUCIONAL #53 DE 28/10/2020** por emergencia Covid-19





**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA*
RADICACIÓN No.: *11001 3335 012 2020- 00243- 00*
ACCIONANTE: *ANDRÉS CHÁVEZ SÁNCHEZ*
ACCIONADOS: *DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL Y REGIONAL
DE ASEGURAMIENTO EN SALUD N° 1 BOGOTÁ*

Bogotá D.C., 27 de octubre de 2020

Mediante escrito del 23 de octubre del presente año¹, la parte actora solicita al Despacho **INICIAR INCIDENTE DE DESACATO** en contra de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL Y REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD N° 1 BOGOTÁ**, por cuanto la entidad no ha dado cumplimiento a la orden impartida en el fallo de tutela del 05 de octubre de 2020, en el cual se consideró:

“PRIMERO. TUTELAR el DERECHO A LA SALUD, del señor HAROL ANDRÉS CHÁVEZ, vulnerados por la REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD N° 1 BOGOTÁ por las razones consignadas en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a la REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD N° 1 BOGOTÁ que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, realice las gestiones tendientes a que se garantice la continuidad del tratamiento de rehabilitación del señor HAROL ANDRÉS CHÁVEZ en la FUNDACIÓN APRENDER A VIVIR IPS atendiendo la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. REQUERIR A LA PARTE ACTORA para que en el TÉRMINO DE DOS (2) DÍAS allegue a la entidad i.) certificación de dependencia económica que debe ser realizada por el titular, ii.) fotocopia de la cédula del beneficiario y iii.) reporte del FOSYGA-ADRES que dé cuenta que no está afiliado a ninguna EPS. Esto sin perjuicio que la entidad continúe prestando integralmente los servicios de salud al señor HAROL ANDRÉS CHÁVEZ

(...)”

Cabe destacar que la sentencia constitucional, fue impugnada en término por la entidad accionada, el 09 de octubre de 2020. Mediante providencia del 15 de octubre siguiente, se concedió el recurso de alzada y se remitió al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto. Actualmente, la impugnación se encuentra al Despacho del Magistrado Ponente Ramiro Ignacio Dueñas Rugnor², desde el 19 de octubre de la anualidad.

Es importante resaltar que el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, establece la posibilidad de impugnar el fallo de tutela, eventualidad que no impide dar cumplimiento inmediato al mismo. Es decir, la impugnación se concede en efecto devolutivo y no en el suspensivo, así como también la revisión por parte de la Corte Constitucional (artículo 35 del Decreto 2591 de 1991). En consecuencia, no es posible suspender los efectos del fallo hasta tanto decida el ad quem o la misma Corte en la eventual revisión. Ello se debe a lo establecido en el artículo 86 de la Carta Política, cuyo objetivo principal es la protección inmediata de los derechos fundamentales a través de la acción de tutela.

Realizadas las anteriores precisiones y previo a iniciar incidente de desacato, el Despacho requerirá a la **REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD N° 1 BOGOTÁ**, para que informe sobre el cumplimiento del fallo de tutela.

En consecuencia, se dispone;

¹ Solicitó allegada a través de correo electrónico

² Magistrado perteneciente a la Sección Segunda, Subsección “E”

PRIMERO: REQUERIR al **JEFE REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD Nº 1 BOGOTÁ** para que informen cuáles han sido las acciones realizadas tendientes a cumplir en su totalidad con lo ordenado en el fallo de tutela, proferido por este Despacho el 05 de octubre de 2020.

Se advierte que, de no suministrar los datos solicitados, el incidente de desacato se tramitará contra los directores, representantes legales, y gerentes de las entidades y se notificará a la dirección electrónica de notificaciones publicada en la página web. **TÉRMINO** para contestar, **DOS (2) DÍAS**, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: Con el propósito de tramitar el **INCIDENTE DE DESACATO**, **SE REQUIERE** a la **REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD Nº 1 BOGOTÁ**, certifique a este Juzgado el nombre completo y documento de identificación del empleado encargado de dar cumplimiento a la orden de tutela. Así como la dirección física y electrónica de notificaciones judiciales.

TERCERO: REQUERIR al **JEFE REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD Nº 1 BOGOTÁ**, el cumplimiento inmediato al fallo de tutela, esto es, realizar las gestiones tendientes a que se garantice la continuidad del tratamiento de rehabilitación del señor **HAROL ANDRÉS CHÁVEZ** en la **FUNDACIÓN APRENDER A VIVIR IPS**.

CUARTO: Cumplido el término regresen las diligencias al Despacho para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

CDGC

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
CONSTITUCIONAL**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO
CONSTITUCIONAL #53 DE 28/10/2020** por emergencia Covid-19





**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN No.: 11001 3335 012 2020- 00140- 00
ACCIONANTE: ROSA ESPERANZA CUERVO RODRÍGUEZ
ACCIONADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

Bogotá D.C., 27 de octubre de 2020

ANTECEDENTES

En sentencia del 19 de agosto de 2020, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “C” revocó el fallo de tutela de primera instancia y amparó los derechos fundamentales de petición y seguridad social de la accionante, en los siguientes términos:

“(…)
SEGUNDO. – **TUTELAR** los derechos fundamentales de petición y seguridad social que le asisten a la accionante y, en tal virtud, se **ORDENA** a **COLPENSIONES** para que, a través de la dependencia que resulte competente y un término no mayor a cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, **i)** proceda -si aún no lo hubiere hecho- a expedir copia del expediente administrativo pensional que repose en la entidad respecto de todos los trámites adelantados por la accionante, conforme fue solicitado en el numeral 5 de la petición elevada el 3 de marzo de 2020 y, **ii)** con relación a la solicitud de traslado elevada ante el ISS el 23 de enero de 2004 (esto es, el formulario de vinculación o actualización al sistema general de pensiones) se **ORDENA** a **COLPENSIONES** para que, a través de la dependencia que resulte competente y en un término no mayor a cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, adelante las actuaciones pertinentes tendientes a estudiar de fondo el traslado pensional requerido por la accionante verificando la satisfacción de los requisitos legales para el efecto para el año en que se radicó la solicitud, para que, en caso de cumplirlos, se autorice y tramite el traslado al régimen de prima media con prestación definida, con los efectos legales pertinentes y, le sea comunicada la decisión emitida a la accionante.

Se advierte que, el cumplimiento del fallo deberá acreditarse ante el juez de primera instancia. (…)”

Posteriormente, la accionante solicita el inicio del respectivo incidente de desacato, ya que la entidad no ha acatado la sentencia constitucional. Por tal motivo, el Despacho a través de auto del 02 de octubre de 2020, requirió a COLPENSIONES para que informará los trámites adelantados en aras de cumplir en su integralidad el fallo.

El 05 de octubre del hogaño, la accionada allega el oficio N° BZ2020_9977182-2048325¹ en que informa las actuaciones adelantadas con relación a la acción de tutela:

- i.** A través del oficio 2020_8195516 del 24 de agosto de 2020, manifiesta que la Dirección Documental de COLPENSIONES procedió a conformar el expediente administrativo con relación a la cedula de ciudadanía N° 39632849. Comunicación remitida a las direcciones de correo electrónico earias@dealabogados.com y notificacionesayl@dealabogados.com.
- ii.** Con relación al traslado de régimen pensional, COLPENSIONES informa a la accionante a través del oficio radicado N° 2020_8352010 - 2020_8529724 del 31 de agosto de 2020 que no es posible realizar dicha acción. La actora se afilió al Régimen de ahorro individual con Solidaridad RAIS el 10 de agosto de 2000,

¹ A través de correo electrónico.

y solicitó en traslado de régimen el 23 de enero de 2004, sin tener en cuenta que aún no habían transcurrido los cinco años de permanencia que establece el artículo 13 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003.

Por ello, al estudiar de fondo el traslado de régimen pensional, la entidad determinó que no cumple con los requisitos legales exigidos, por lo tanto, no es procedente su afiliación a COLPENSIONES.

La anterior decisión fue entregada el 01 de septiembre en la dirección aportada en el escrito inicial de tutela. Esto es en la Carrera 16ª N° 79-05 oficina 503, edificio Office Class, como se demuestra en la Guía No. MT672692535CO.

CONSIDERACIONES

El Decreto 2591 de 1991 en su artículo 27² dispone las acciones tendientes para el cumplimiento del fallo por parte del juez. En sentencia T-0652 de 2010 la Corte Constitucional indicó las facultades del juez para tramitar un incidente:

“En conclusión, el juez que conoce del desacato debe verificar:

-Si efectivamente se incumplió la orden de tutela; si aquél fue total o parcial, identificando las razones por las cuales el obligado desconoció el referido fallo para establecer las medidas necesarias orientadas a proteger efectivamente el derecho.

-Si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada.

-Finalmente, en caso de comprobarse responsabilidad en el incumplimiento, deberá imponer la sanción adecuada - proporcionada y razonable - a los hechos.

Adicionalmente, debe destacarse que cuando se evalúa si existió o no el desacato, el juez debe considerar las circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad jurídica o fáctica para cumplir, ello desde la perspectiva de la buena fe de la persona obligada. En este contexto, conviene recordar que la Corte ha señalado que no es posible imponer una sanción por desacato si la orden de tutela no es precisa, bien porque no se determinó quién debe cumplirla o su contenido es difuso o si el obligado trató de cumplirla, pero no se le dio oportunidad de hacerlo.”

De acuerdo a la jurisprudencia en cita es deber del Juez analizar si se incumplió la orden de tutela y en caso afirmativo si se incurrió en desacato, esto es, si se presentan circunstancias excepcionales que impiden el cumplimiento.

Para el caso el Despacho considera que la entidad accionada dio cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “C”, mediante los oficios 2020_8195516 del 24 de agosto y 2020_8352010 - 2020_8529724 del 31 de agosto de 2020, por las siguientes razones:

COLPENSIONES remitió copia del expediente administrativo, mediante correo electrónico del 24 de agosto de 2020 a las cuentas earias@dealabogados.com y notificacionesayl@dealabogados.com. Allegó el respectivo **Acuse de Recibo: Respuesta BZ 2020_8195516 CC 39632849** en 10 folios.

² Artículo 27 Decreto 2591 de 1991 “proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso. (...)”

Con relación a la petición de traslado del régimen pensional del 23 de enero de 2004, la misma fue resuelta de fondo a través del oficio N° 2020_8352010 - 2020_8529724 del 31 de agosto de 2020. La entidad consideró que la señora Rosa Esperanza Cuervo Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía N°39.632.849, no cumplió con el tiempo de permanencia que establece el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003. La actora se afilió al Régimen de ahorro individual con Solidaridad RAIS el 10 de agosto de 2000, y para el 23 de enero de 2004, no se había acreditado la permanencia de 5 años.

Identificación:	CC 39632849	Fecha expedición del documento:	1979-11-26
Nombres y apellidos:	ROSA ESPERANZA CUERVO RODRIGUEZ		
Vigencia de Identificación:	VIGENTE	Régimen Actual:	RAIS
Primera fecha de Afiliación al Régimen:	2000/08/10	Fecha Efectiva primera afiliación al régimen:	2000/10/01
Tipo de primera Vinculación al Régimen:	TR	Ultima fecha de afiliación al Régimen:	2000-08-10

Dicho documento fue entregado a la parte interesada, el 01 de septiembre de 2020 como se evidencia en la Guía No. MT672692535CO³ expedida por la empresa de mensajería 4-72.

La respuesta se considera oportuna y de fondo, respecto a lo indicado en el numeral segundo de la citada providencia, por cuanto el Tribunal ordenó a COLPENSIONES verificar la satisfacción de los requisitos para el año en el que se elevó la solicitud y responder conforme a ello la petición elevada en el año 2004.

Como la competencia de este Despacho se limita a asegurar el cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal, se negará la apertura del incidente de desacato, por haberse verificado el cumplimiento del fallo. Los demás cuestionamientos o interpretaciones que plantea el actor, tendrán que someterse al conocimiento del juez ordinario.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la apertura del trámite incidental de desacato por cumplimiento del fallo.

SEGUNDO. La notificación de esta providencia se hará mediante el uso de herramientas institucionales tecnológicas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

³ <http://svc1.sipost.co/trazawebsip2/default.aspx?Buscar=MT672692535CO>

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
CONSTITUCIONAL**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO
CONSTITUCIONAL #53 DE 28/10/2020** por emergencia Covid-19*





**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2020-00288-00
ACCIONANTE: ALEJANDRO GAITAN BENAVIDES
ACCIONADOS: - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
- POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA
- FISCALIA SECCIONAL 224 UNIDAD PRIMERA DE DELITOS
- JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FACATATIVÁ
- JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE FACATATIVA
- JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE FACATATIVA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de 2020

Por reunir los requisitos formales exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado **ADMITE LA ACCIÓN DE TUTELA** instaurada, por el señor **ALEJANDRO GAITAN BENAVIDES** en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, FISCALIA SECCIONAL 224 UNIDAD PRIMERA DE DELITOS, JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FACATATIVÁ, JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE FACATATIVA** y el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE FACATATIVA** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la defensa, debido proceso, contradicción, mínimo vital entre otros.

Es necesario indicar que el señor Filemon Gaitan Benavides, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.237.437, realizó el cambio de nombre como consta en la escritura pública N°03 del 11 de enero de 2019 y el registro civil N°57718793 a **Alejandro Gaitan Benavides**.

El accionante considera que las entidades accionadas incurrieron en una vía de hecho, al no retirar las anotaciones judiciales, ya que el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Facatativá en providencia N°1012 del 26 de septiembre de 2018, redosificó y decretó la extinción de la sanción penal por prescripción. Así mismo, argumenta que las anotaciones judiciales no son claras, en el sentido de indicar el proceso y la entidad que lo requiere, además de presentarse un posible caso de homonimia con relación a la información reportada por la Dirección de Investigación criminal e INTERPOL de la Policía Nacional sobre el impedimento vigente de salida del país.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO. NOTIFICAR personalmente la admisión de la presente acción de tutela a las siguientes personas:

1. Al Ministro de Defensa Nacional.
2. Al Procurador General de la Nación.
3. A la Fiscalía Seccional 224 Unidad Primera de Delitos.
4. Al Juzgado De Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Facatativá.

5. Al Juzgado Primero Penal del Circuito de Facatativá.
6. Al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Facatativá.
7. Al accionante Alejandro Gaitan Benavides.

SEGUNDO: REQUERIR Y CORRER TRASLADO a las accionadas para que en el término de **dos (02) días** se pronuncie sobre la **MEDIDA PROVISIONAL** solicitada por el accionante.

TERCERO: CONCEDER a las entidades accionadas el término de **DOS (02) DÍAS** para **CONTESTAR LA TUTELA**, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Requerir a la Policía Nacional, Dirección de Investigación criminal e INTERPOL, el por qué se mantiene aún las anotaciones judiciales del señor Filemon Gaitan Benavides, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.237.437 hoy Alejandro Gaitan Benavides, y con relación a qué procesos o investigaciones judiciales. Así mismo, indicar el trámite correspondiente para levantar los respectivos antecedentes.

CUARTO: La notificación de esta providencia y demás trámites de la acción se hará mediante el uso de herramientas institucionales tecnológicas.

NOTIFÍQUESE.



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
CONSTITUCIONAL**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO
CONSTITUCIONAL #53 DE 28/10/2020** por emergencia Covid-19*

